



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2024-00021-00
DEMANDANTE:	Marlyn Estrella Silva Ortiz
DEMANDADOS:	María Esperanza Ortiz Puerto propietaria del Establecimiento de Comercio "A & G VEHÍCULOS CÚCUTA".
MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos

Se encuentra al Despacho la presente demanda en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos previsto en el artículo 146 del CPACA, promovida en nombre propio por la señora **MARLYN ESTRELLA SILVA ORTÍZ**, a efectos de resolver sobre la viabilidad de admitir la demanda en contra de la señora **MARÍA ESPERANZA ORTÍZ PUERTO**, propietaria del establecimiento de comercio denominado "A & G VEHÍCULOS CUCUTA".

Verificado el contenido de la demanda y los anexos, observa el despacho inicialmente que hay lugar a requerir a la parte actora para que se realicen las siguientes precisiones:

- **Extremo pasivo del medio de control:**

Deberá aclarar la parte actora, el extremo pasivo del medio de control, de conformidad con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 393 del año 1997, que prevé, que la acción de cumplimiento, procede contra acciones u omisiones de particulares que impliquen el incumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, **cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, pero solo para el cumplimiento de las mismas.**

En el presente asunto, se demanda a la señora **MARÍA ESPERANZA ORTÍZ PUERTO**, propietaria del establecimiento de comercio denominado "A & G VEHÍCULOS CUCUTA", sin que pueda comprender el Despacho, si la señora María Esperanza Ortiz Puerto actúa o ejerce funciones públicas en su condición de propietaria del Establecimiento del Comercio "A & G" Vehículos Cúcuta, motivo por el cual, se deberá aclarar tal circunstancia, máxime cuando se observa un negocio privado de lo que pareciera ser una oferta de venta de un vehículo particular que no se concretó y que dio origen a un proceso de protección al consumidor ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

- **Determinación de la Norma con Fuerza Material de Ley o Acto Administrativo incumplido.**

Por otra parte, de la demanda y los anexos, se observa que hay lugar a ordenar la corrección de la solicitud, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, que consagra:

“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

(...)

2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia. (...)”

Lo anterior por cuanto del escrito de la solicitud de cumplimiento, para el Despacho no resulta siendo clara la determinación de la norma con fuerza material o el acto administrativo que se señala como incumplido, toda vez que en principio se refiere a un acto administrativo que corresponde propiamente a una Sentencia proferida dentro de una Acción de Protección al Consumidor, dictada por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Para mayor ilustración, se cita lo registrado en el escrito de demanda:

“Acto Administrativo Incumplido

(...)

El acto administrativo incumplida (sic), fue expedida por la DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES – SENTENCIA – ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. Bogotá D.C. 22/08/2023. Sentencia número 7459, y promulgada mediante publicación en Acción de Protección al Consumidor No. 22-27036 como se acredita con copia informal de la misma. (...)”

- **Ley 1480 del año 2011, “Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones.**

Seguidamente se señala como norma incumplida:

“(...) Teniéndose como incumplido lo señalado a continuación: numeral 11° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, so pena de declarar el archivo de la actuación en sede de verificación del cumplimiento, con sustento en el desistimiento tácito contemplado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.”

Inicialmente se cita una norma que guarda relación con el procedimiento verbal sumario al interior de los procesos que versan sobre violación a los derechos del consumidor, y en específico el numeral 11 del artículo 58, de las atribuciones que tiene la Superintendencia de Industria y Comercio, en caso de incumplimiento de la orden impartida en la sentencia o de una conciliación o transacción realizadas en legal forma, de tal manera que no comprende el Despacho, que sea esta norma la que se solicite dar cumplimiento a la mencionada accionada, Sra. María Esperanza Ortiz Puerto en esta sede judicial.

Se transcribe la norma en comentario:

Artículo 58. Artículo 58. Procedimiento. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:

(...)

11. En caso de incumplimiento de la orden impartida en la sentencia o de una conciliación o transacción realizadas en legal forma, la Superintendencia Industria y Comercio podrá:

a). Sancionar con una multa sucesiva a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, equivalente a la séptima parte de un salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo en el incumplimiento.

b). Decretar el cierre temporal del establecimiento comercial, si persiste el incumplimiento y mientras se acredite el cumplimiento de la orden. Cuando lo considere necesario la Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar la colaboración de la fuerza pública para hacer efectiva la medida adoptada.

La misma sanción podrá imponer la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia Financiera o el juez competente, cuando se incumpla con una conciliación o transacción que haya sido realizada en legal forma.

Parágrafo. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, la Superintendencia Financiera de Colombia tendrá competencia exclusiva respecto de los asuntos a los que se refiere el artículo 57 de esta ley.

Es por lo anterior, que la parte demandante deberá aclarar tal circunstancia.

- **Ley 1564 del año 2012, “Por medio del cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”**

De igual manera, no es comprensible para el Despacho, de qué forma se pretende el cumplimiento de la norma que se registra por parte de la demandante, consistente en el artículo 317 del Código General del Proceso, que prevé el desistimiento tácito como terminación anormal al interior de un proceso judicial, motivo por el cual se deberá, de igual forma, aclarar tal circunstancia.

Al respecto, se cita la norma que se señalada como incumplida:

artículo 317. desistimiento tácito. el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

- **Prueba de la Renuencia:**

Por otra parte, dentro de los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley 393 del año 1997, el numeral 5° prevé la constitución de la renuencia de que trata el artículo 8° ibidem:

“Artículo 8.-

Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

Así mismo, el artículo 5° consagra:

“(...) 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva. (...)”

Dentro de los documentos adjuntos, no se refiere, así como que no se aporta, documento en el cual se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de constituir en renuencia a la parte accionada, en este caso, a la particular que se señala como parte demandada, en caso de que, como se señaló al inicio de la providencia, se esté frente a una particular en ejercicio de funciones públicas.

Por otra parte, de los hechos narrados y los argumentos expuestos en la demanda, no se advierte la existencia de un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, que eximiera del cumplimiento de tal requisito al accionante.

- **Corrección de la solicitud:**

En cuanto a la corrección de la solicitud, la Ley 393 de 1997 dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. (Subrayas y negrillas hechas por el Despacho)

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”

El Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, inadmitirá la demanda para que en el término de **DOS (02)** días se corrija lo antes enunciado **SO PENA DE RECHAZO**.

Para mayor claridad, se concretan los puntos que deberá aclarar la parte actora:

- 1) Precisar si la señora María Esperanza Ortiz Puerto actúa o ejerce funciones públicas en su condición de propietaria del Establecimiento del Comercio “A & G” Vehículos Cúcuta, a efectos de determinar la legitimación por pasiva en el presente medio de control y procedencia del mismo.
- 2) De conformidad con lo previsto en la Ley 393 de 1997, concretar La ley o Acto Administrativo con fuerza material de ley que se pretende hacer cumplir, teniendo en cuenta que se señala en principio, que se debe dar cumplimiento a una Sentencia proferida dentro de un proceso de protección al consumidor, dictada por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, que conforme su parte resolutive, presta mérito ejecutivo, de tal forma que no corresponde la sentencia a un acto administrativo; y por otra parte, se solicita el cumplimiento de dos normas, una prevista para trámite propio del proceso de protección al consumidor (Facultades de la Superintendencia ante el incumplimiento de una sentencia proferida por esa autoridad) y la otra, para procesos regulados por el Código General del Proceso (Desistimiento tácito).
- 3) Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la renuencia, allegándose de ser el caso, la respectiva prueba que permita al Despacho tener por cumplida dicha exigencia.

En virtud de lo anterior se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos por la señora **MARLYN ESTRELLA SILVA ORTIZ**, en contra de la señora **MARÍA ESPERANZA ORTÍZ PUERTO**, propietaria del establecimiento de comercio denominado “**A & G VEHÍCULOS CÚCUTA**”, por lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término contemplado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 de **DOS (02) DÍAS**, para que se realice la corrección conforme lo enunciado en esta providencia, so pena de rechazo. El término concedido, se contabilizará desde la notificación que por estado electrónico se realice de esta providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior volverá el expediente al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia de fecha 31 de enero del año 2024, hoy 01 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m., Nº.03.

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e072f2a15a87dd92988a2d3edc61353a6d9dbb4c7bd66a63c25a3e8d49e8baae**

Documento generado en 31/01/2024 11:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>